Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
**TULUÁ VALLE DEL CAUCA**

VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

FIJACIÓN EN LISTA N° 015

[ARTS. 110, 319 y 446 DEL C.G.P]

| N | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RADICACION | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | VERBAL DE PERTENENCIA | AURA ROSA RAMIREZ OTROS | HEREDEROS DE ADELFA QUICENO Vda. DE RIOS -QEPD- OTROS | 76-834-40-03-005-2018-00301-00 | Se corre traslado del Recurso de Reposición en subsidio Apelación allegado por las partes demandadas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 110 y 319 del C.G.P. |
| 2 | EJECUTIVO | COOPJURIDICA | MARIA ADELA CARDONA | 76-834-40-03-005-2022-00347-00 | Se corre traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en los Artículos 110 y 446 del C.G.P. |
| 3 | EJECUTIVO | BANCO DAVIVIENDA S.A. | LUIS CARLOS TABARES OCAMPO | 76-834-40-03-005-2016-00136-00 | Se corre traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en los Artículos 110 y 446 del C.G.P. |
| 4 | EJECUTIVO | XIOMARA PAOLA GARCIA MESA | NORBY LINETH CRUZ SANTACRUZ | 76-834-40-03-005-2023-00050-00 | Se corre traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en los Artículos 110 y 446 del C.G.P. |

Fecha de fijación: viernes veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
Inicio términos: lunes veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
Finalización términos: miércoles treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

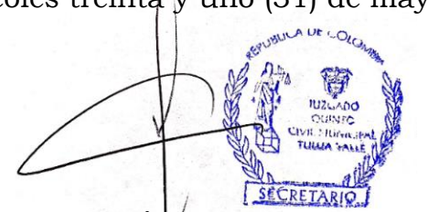


**ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA**
Secretario

Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

Señor (es)
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**
E. S. D.

**PROCESO.** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTES.** AURA ROSA RAMÍREZ Y OTROS

**DEMANDADOS.** HEREDEROS DE ADELFA QUICENO VDA DE RÍOS Y OTROS

**RADICACIÓN.** 2018 – 00301 – 00

**REFERENCIA.** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 067 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**MOISÉS AGUDELO AYALA**, vecino de Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá Valle, abogado en ejercicio, acreditado con Tarjeta Profesional No. 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario judicial de la parte demandada, respetuosamente me dirijo al Despacho para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 067 del diecisiete (17) de mayo de 2023, proferido por el Despacho Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, notificado en estado 049 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con base en las siguientes consideraciones.

El Despacho mediante la providencia recurrida resuelve decretar la suspensión del presente proceso de pertenencia, por el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de este proveído, acorde a lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 161 y 162 ibidem y a lo motivado al interior de este proveído, decisión que se encuentra motivada bajo las siguientes razones.

*Visto el informe Secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y el proceso Verbal de Pertenencia para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora AURA ROSA RAMÍREZ y OTROS, dirigido contra los Herederos determinados e indeterminados de ADELFA QUICENO Vda DE RÍOS -QEPD-, señores JAIR SERNA RIOS, EUCARIS RÍOS PEÑA y YOLANDA RIOS SÁNCHEZ, efectivamente obra en el proceso la prueba documental de partida de bautismo inscrita en el libro N° 45, folio 257 y numerada al 770, que fuera presentada para efectos de vinculación de sujeto pasivo de la presente acción declarativa.*

*Ejercitado el análisis y estudio, se tiene que en realidad de verdad debe imperar la institución de la Prejudicialidad dentro de la presente causa digital, por lo que la solicitud invocada por la Togada de las partes actoras, se encuentra previsto en el numeral 1°*

*del Artículo 161 del Código General del Proceso, por consiguiente, la Judicatura procederá conforme al Art. 162 ibidem, a decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva el asunto penal que ha sido denunciado por la demandante AURA ROSA RAMÍREZ, radicado bajo Spoa 768346000187202311063, acorde a la plataforma que maneja la Fiscalía General de La Nación, a través de su página web. www.fiscalia.gov.co.*

*De otro lado en aplicación al principio de economía procesal, y como quiera que la misma Togada ha solicitado, renunciar a la práctica del testimonio de la ciudadana ALCIRA CASTRILLÓN GONZÁLEZ y a su vez se decrete a cambio como prueba testimonial al señor JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, para ser practicado en la audiencia del Art. 373 del Código General del Proceso, se accederá a esta petición, una y otra decisión se dejará precisado en el acápite resolutivo de este proveído.*

Así las cosas, es menester informar al Despacho que no le asiste razón al acceder a la petición de prejudicialidad incoada por la apoderada judicial de la parte, porque la misma carece de fundamento por las siguientes razones.

El numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso establece lo siguiente.

***Artículo 161. Suspensión del proceso***

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

- Así las cosas, tenemos que la sentencia que ha de proferirse en el presente asunto, esto es el proceso verbal de pertenencia, no depende necesariamente de lo que se decida en el **mal denominado "proceso" penal; lo que debió decir la apoderada es: denuncia** adelantada bajo el número de SPOA No. 768346000187202311063.

- La intención de la parte demandante es emplear **maniobras temerarias** para dilatar el curso del proceso, por la sencilla razón de que una simple denuncia, radicada justamente, al día siguiente de la inspección judicial, en el que donde se evidenció la realidad verdadera del proceso de pertenencia, valga el pleonasmo, no tiene la capacidad de suspender el proceso.

- Una simple denuncia penal, no constituye proceso penal, hablamos de proceso penal, cuando el ente acusador formula la imputación, es más ni siquiera en ese estadio hay proceso penal, el código adjetivo penal, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que, en materia penal, el proceso existe al momento de la resolución de acusación, de donde se infiere que este asunto, este lejos de constituir un proceso penal. Con todo respeto, para con la demandante, la

denuncia penal ha sido implementado por dicha parte, como un artilugio para, que a través de él, provocar del despacho una decisión equivocada, asunto censurable desde todo punto de vista; a la postre estuvo a punto de lograr su propósito, por fortuna, existen los recursos, y convencido estoy de que el despacho accederá a esta solicitud y revocará su decisión, evitando un daño mayúsculo al proceso.

- El inciso 2 del artículo 162 del Código General del Proceso dispone que para acceder a la suspensión del proceso que refiere el numeral 1 del artículo 161 ibidem **solo podrá decretarse mediante prueba de la existencia del proceso** que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia** o de única instancia, así las cosas, tenemos que en el proceso que nos ocupa no se han cumplido con los presupuestos procesales para decretar la suspensión del proceso, por las siguientes razones:

-. Donde está la copia de la existencia del proceso, en este caso, ¿penal? ¿será que la simple denuncia, no está ni siquiera en la etapa del cigoto, menos de la etapa embrionaria, constituye proceso penal?

-. ¿Está el presente proceso en segunda instancia?

Las repuestas a los anteriores interrogantes, desde el punto de vista procesal, conllevan a un no rotundo, esto es, no hay proceso penal; de otra parte, siendo este un proceso de doble instancia, la prejudicialidad tiene que decidirla el juez en segunda instancia, al resolver el recurso de apelación del fallo, sea adverso o favorable al demandante.

- No obstante, para aplicar la cuestión prejudicial tiene que existir una conexión interna entre los asuntos, de modo que la decisión en el orden penal sea determinante para la resolución del asunto en vía civil, laboral o administrativa, relación que como bien se ha explicado no existe en el proceso de la referencia, la investigación que apenas está iniciando, está dirigida contra la señora Yolanda Ríos, por una supuesta irregularidad en la partida de bautismo, pues así lo relata la apoderada en su escrito:

> *La parte demandante, estriba su solicitud de prejudicialidad, en cuanto a que dentro del proceso de la referencia se presentó prueba documental la cual se ha tenido como tal, pero que al ofrecer seria duda a mi representada, hizo la tarea realizar indagaciones a través de su nieta señora Paula Fernanda Ríos Ramírez, sobre el documento "partida de bautismo", extendido en noviembre 27 de 2018, por la "Parroquia La Inmaculada" ubicada en Belalcázar Caldas, y que aparece adscrita a la Diócesis de Pereira (Rda.) aportada al proceso, el cual arroja evidente fraude procesal que por consiguiente no resulta posible ventilarse por su Señoría, sino a través de la justicia ordinaria penal".*

*Al respecto debo manifestar que, lo curioso, el abuelo paterno de Julio Cesar Ríos Quiceno, es* ***CECILIO QUICENO****, quien es el mismo progenitor de la señora ADELFA QUICENO DE RIOS, (ver nota final del registro civil de defunción que aportaron los demandantes). A su turno la abuela materna de Julio Cesar Ríos Quiceno, es MARTINIANA PULGARIN, quien es la progenitora de ADELFA QUICENO, (ver nota final del registro civil de defunción que aportaron los demandantes). Según la pesquisa hecha por la demandante, debería también denunciar que el registro civil de defunción de la señora ADELFA QUICENO, aportado, al proceso, por ella misma, también es falso por falsedad ideológica. No va a ser fácil este entuerto, el sucrito conoce como ninguno del derecho notarial, y esta denuncia no va amilanar a mi procurada, antes, por el contrario, sin ser penalista, con mi equipo de trabajo vamos a encarar este asunto de la mejor manera, para elucidar una falsa denuncia. Seamos serios, pero aquí el asunto es claro, se proponen entorpecer el proceso, y no solo eso, tratan de inducir a la juez, a una decisión equivocada.*

*Corolario de lo antes expuesto, acudiré a,* apartes de la sentencia de tutela resuelta por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA; M. PONENTE. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; NÚMERO DE PROCESO: T 1569322080002021-00086-01; NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC8103-2021

(...)

*DERECHO PROCESAL - Interrupción y suspensión del proceso - Suspensión: la prejudicialidad suspende el proceso sólo cuando se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*

*DERECHO PROCESAL - Interrupción y suspensión del proceso - Suspensión por prejudicialidad: finalidad y presupuestos*

*Tesis:*

*«El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito "[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" (negrillas de ahora).* ***Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de "dictar sentencia de segunda o única instancia".*** El resaltado y subrayado es mío

*Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:*

*"Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo*

*proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"*

***De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad,*** *se requiere que* ***se hallen acreditados dos presupuestos, a saber,*** *la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia. El subrayado y resaltado es mío.*

***De tal suerte, que, si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable».*** *El resaltado es mío.*

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de responsabilidad civil extracontractual: vía de hecho al decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, sin tener en cuenta que la sentencia proferida puede ser recurrida*

*DERECHO CIVIL - Acción de responsabilidad civil: diferencia con la finalidad y efectos de la acción de responsabilidad penal, cuando ambas atienden a una misma situación fáctica (c. j.)*

*DERECHO PENAL - Acción penal - Sentencia condenatoria - Efectos frente a la indemnización de perjuicios: la sentencia condenatoria anticipa la base para la reparación del daño en la acción civil, cuando se ejerce de manera independiente (c. j.)*

*DERECHO CIVIL - Acción de responsabilidad civil: la sentencia absolutoria es insuficiente para frustrar la definición del proceso civil en que se persigue la indemnización de perjuicios (c. j.)*

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de responsabilidad civil extracontractual: vía de hecho al decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando la acción penal hasta ahora se encuentra en etapa de indagación*
*(…)"*

De lo antes expuesto es fácil concluir que no es este despacho, ni la etapa procesal pertinente para decidir la solicitud de prejudicialidad, y aunque este fuera el competente, la solicitud de prejudicialidad no reúne los requisitos previstos en el art 161 y 162 del C.G.P. la demandante esta llevando, a la juez a una vía de hecho, la cual, de concretarse, el castigo debe ser para la que ha interpuesto esta petición.

Complementariamente a lo antes expuesto tenemos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas No. 1, a través de la

providencia STP 3038 – 2018 radicación No. 96859; magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios, nos ilustra sobre la naturaleza jurídica de la denuncia en materia penal, en donde se dice que la denuncia es un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal y es un acto meramente informativo que no constituye un proceso formal.

*(…)*

*3.2. Por tanto, el a quo consideró acertada la posición del Fiscal accionado, «bajo el entendido que el mismo no cuenta con la obligación de descubrir los elementos materiales o la información con la que cuenta en la etapa procesal en la que se encuentra* ***el incipiente proceso, si es que llamarlo proceso fuera correcto****, ya que* ***tal correlativo acaecerá apenas en la formulación de acusación****», pues, según el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, «en el momento de la imputación, el Fiscal no cuenta con la obligación de ofrecer los elementos o la información obrante en la investigación, por lo que mucho menos tendrá dicha carga con antelación a la misma». El subrayado es mío*

*(…)"*

De otra parte, considero que hay temeridad, en virtud de que, siendo improcedente la presente solicitud de prejudicialidad, la misma esta incursa en la causal 3 y 5 del siguiente articulo:

***ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE***

*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

*2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

***3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***

*4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

***5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.***

*6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

En mérito de lo anteriormente expuesto ruego al Despacho.

## PETICIÓN

**1°.** Sírvase revocar para reponer el auto interlocutorio No. 067 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho decretó la suspensión del proceso por un espacio de dos (2) años por prejudicialidad.

Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

**2°.** Ruego continuar con el curso normal del proceso

**3°.** En caso de no acceder a la pretensión que antecede, concédase el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, para lo de su competencia. Es probable que no sea procedente, como tampoco sea necesario, empero lo interpongo para no sacrificar una eventual acción constitucional.

Con el acostumbrado respeto;

Cordialmente;

**MOISÉS AGUDELO AYALA**

Cra. 27 No. 27 - 24 Oficina. 402B Centro Comercial del Parque Tuluá - Valle Tel 225 00 73 Cels.:310 505 1279
E-mail: myabogados@hotmail.com – www.moisesagudeloabogados.com
Proyectó: B.M.M.

| CAPITAL | |
|---|---|
| VALOR | $ 8.965.921,00 |

| TIEMPO DE MORA | | |
|---|---|---|
| FECHA DE INICIO | | 01-jun-22 |
| DIAS | 29 | |
| TASA EFECTIVA | 44,28 | |
| FECHA DE CORTE | | 17-may-23 |
| DIAS | -13 | |
| TASA EFECTIVA | 44,28 | |
| TIEMPO DE MORA | 346 | |
| TASA PACTADA | 2,75 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|---|---|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | $ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | $0,00 |
| SALDO CAPITAL | $0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | $ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | $ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 3,10 |
| INTERESES | $ 230.399,26 |

| RESUMEN FINAL | |
|---|---|
| TOTAL MORA | $ 2.835.746 |
| INTERESES ABONADOS | $ 0 |
| ABONO CAPITAL | $ 0 |
| TOTAL ABONOS | $ 0 |
| SALDO CAPITAL | $ 8.965.921 |
| SALDO INTERESES | $ 2.835.746 |
| AGENCIAS | $ 900.000 |
| DEUDA TOTAL | $ 12.701.667 |

**Señores**
**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad. 2022-347
Dte. COOPJURIDICA
Ddo. MARIA ADELA CARDONA

**REF. APORTO LIQUIDACION ACTUALIZADA Y SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO**

Se dirige a Ustedes muy respetuosamente **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ,** abogado en ejercicio, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 94544409 y con T.P. No. 197774 del C.S de la J, actuando en calidad de representante legal de la parte demandante, me permito aportar al despacho la liquidación actualizada para el presente proceso ejecutivo.

1. Quedando atento a la posterior aprobación de la misma si es el caso, para con el fin de que e se ordene orden de pago.

**RENUNCIO A TERMINO DE EJECUTORIA**

Cordialmente,

**CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**
**C.C. Nro.** 94544409 de Cali
**T.P. Nro. 197774** del C.S.J

**SEÑOR**
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS CARLOS TABARES OCAMPO.**

**RAD. 2016-136**
**LOTUS. 65637**

**ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V), vecino de esta ciudad, portador de la T.P. No. 167.391 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el presente escrito, me permito aportar liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho correr traslado a la parte demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**
C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)
T.P. No. 167.391 del C .S de la J.

**LIQUIDACION ACTUALIZADA**

| CREDITO No. | TITULAR | |
|---|---|---|
| 05701376000188727 | LUIS CARLOS TABARES OCAMPO | 16347682 |

| LIQUIDACION ACTUALIZADA | | |
|---|---|---|
| TASA DE INTERES CORRIENTE EFECTIVA ANUAL | 16,65% | |
| TASA DE MORA EFECTIVA ANUAL | 24,98% | |
| TASA DE MORA NOMINAL | 22,50% | |
| FECHA DE LIQUIDACION | 29/03/2023 | hoy |
| FECHA DE MORA | 16/05/2016 | fecha presentacion dda |
| DIAS EN MORA | 2508 | |
| | | vr uvr hoy |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CAPITAL ADEUDADO | | | | | | = | $29.425.958,03 | sdo capital |
| INTERESES DE PLAZO | | | | | | | $10.858.758 | interes |
| | (CAPITAL EN PESOS) | | | | (DIAS DE MORA) | | | |
| INTERESES DE MORA | $29.425.958,03 | X | 22,50% / 365 | X | 2508 | = | $45.498.879,19 | |
| TOTAL ADEUDADO EN $ | $29.425.958 | + | [illegible] | | 45.498.879,19 | | $85.783.594,84 | |

DIRECCION COBRO JURIDICO HIPOTECARIO

*DANILO CARDONA MONCADA*
*Abogado Titulado*

*Carrera 26A Nro. 38-53*
*Celular 3164259100*
*carmondany@hotmail.com*
*Tuluá -Valle del Cauca.*

*Mayo 25 de 2023*

**Señor**
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**
**Tuluá-Valle**
**E. S. D.**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.
**Demandante:** XIOMARA PAOLA GARCIA MESA.
**Demandado:** NORBY LINETH CRUZ SANTACRUZ.
**Radicación:** 2023-00050-00.
**Referencia:** Liquidación del Crédito.

DANILO CARDONA MONCADA, mayor de edad y vecino de este municipio, con la Cedula de Ciudadanía No.16.360.729 expedida en Tuluá-Valle, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.237029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a su Honorable Despacho la liquidación del Crédito realizada desde julio 01 de 2022 hasta el día 25 de mayo de 2023, para que previo a los trámites correspondientes se dé su aprobación.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESDE 03 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 25 DE MAYO DE 2023**

| JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL | |
|---|---|
| Demandante | XIOMARA PAOLA GARCIA MESA |
| Demandado | NORBY LINETH CRUZ SANTACRUZ |
| Radicación | No.2022-00050-00 |

| No.RESOLUCIÓN | % CTE ANUAL | MES | AÑO | FRACCION | INTERES MENSUAL | CAPITAL | DEUDA INTERES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0973 | 22.21% | JULIO | 2022 | 28 | 1.85% | $ 1,300,000.00 | $ 21,732.37 |
| 1126 | 23.50% | AGOSTO | 2022 | 31 | 1.96% | $ 1,300,000.00 | $ 25,458.33 |
| 1536 | 24.61% | SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2.05% | $ 1,300,000.00 | $ 25,800.81 |
| 1327 | 25.78% | OCTUBRE | 2022 | 31 | 2.15% | $ 1,300,000.00 | $ 27,928.33 |
| 0098 | 30.18% | NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 2.52% | $ 1,300,000.00 | $ 31,640.32 |
| 0099 | 30.18% | DICIEMBRE | 2022 | 31 | 2.52% | $ 1,300,000.00 | $ 32,695.00 |
| 0100 | 30.18% | ENERO | 2023 | 31 | 2.52% | $ 1,300,000.00 | $ 33,784.83 |
| 0236 | 30.84% | FEBRERO | 2023 | 28 | 2.57% | $ 1,300,000.00 | $ 30,176.77 |
| 0472 | 31.39% | MARZO | 2023 | 24 | 2.62% | $ 1,300,000.00 | $ 27,204.67 |
| 0606 | 30.27% | ABRIL | 2023 | 30 | 2.52% | $ 1,300,000.00 | $ 32,792.50 |
| 0606 | 30.27% | MAYO | 2023 | 25 | 2.52% | $ 1,300,000.00 | $ 27,327.08 |
| | VALOR DE LOS INTERESES | | | | | | $ 316,541.02 |
| | VALOR TOTAL DEL CREDITO | | | | | | **$ 1,616,541.02** |

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANILO CARDONA MONCADA
C. C. No 16.360.729 de Tuluá
T.P. No. 237029 del C. S. J.